

Expte.

DI-999/2015-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

Zaragoza, a 2 de octubre de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2015 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se aludía a las titulaciones que habilitan para desempeñar puestos de Profesor de Secundaria en la Especialidad de Biología con carácter interino para aquellos aspirantes que no han aprobado la parte de conocimientos del proceso selectivo. En concreto, el ciudadano manifestaba su disconformidad con el hecho de que en la lista recogida en las bases de la convocatoria no se incluyese la licenciatura en Biotecnología, que sí que permite el acceso al Máster de Formación de Profesorado. Entendía el interesado que dicha titulación debería habilitar para impartir enseñanzas en la Especialidad referida con carácter interino, ya que acredita suficientemente los conocimientos en la materia, por lo que solicitaba que se incluyese en el elenco de titulaciones aludido.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al

Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 9 de septiembre de 2015 la Administración ha dado contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señala, literalmente, lo siguiente:

“La Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, reguló, por parte del Ministerio de Educación, el procedimiento de formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 1 de la citada Orden estableció que el ámbito de aplicación de la mencionada Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, para los centros públicos educativos de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, no existe regulación normativa en lo referente a las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, por lo que en este aspecto se aplicaría de forma supletoria a la normativa autonómica lo dispuesto en el derecho estatal, conforme lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española: "El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."

En consecuencia, y en aplicación supletoria del derecho estatal,

desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y para el acceso a la especialidad de "Biología", del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se exigen las mismas titulaciones habilitantes, para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, que las reguladas en la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, garantizándose, de esta forma, que el principio de capacidad en igualdad de condiciones para todos los aspirantes que participen en los diferentes procedimientos selectivos con independencia de la administración educativa convocante.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 51/2014, de 8 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se estableció el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone que entre los requisitos exigidos para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, además de requerirse los de carácter general para todos los funcionarios de carrera, también se exige:

"Poseer la titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.

Estarán exentos del cumplimiento de este requisito quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria convocados por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra Administración Pública como funcionario interino en la red de centros públicos de enseñanza no

universitaria desde la fecha señalada, de forma efectiva y directa la docencia en dicha especialidad durante dos cursos escolares interrumpidos o veinticuatro meses alternos. En estos supuestos será necesario el reconocimiento expreso de la capacitación docente."

Así, la normativa aplicable permite suplir la titulación habilitante y específica para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad por el hecho de haber superado prueba de conocimientos específicos en procesos selectivos o por el haber impartido docencia en cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria durante dos cursos, concluyéndose de esta forma que la titulación exigencia de titulación habilitante para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para la especialidad de "Biología" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, no es un requisito excluyente, para el desempeño de la docencia en régimen de interinidad, en la especialidad, siempre que se reúna el resto de requisitos de capacidad para impartir las materias, bien por titulación, superación de pruebas de acceso, o por experiencia docente."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Decreto 51/2014, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en el artículo 5 como requisitos para el nombramiento en régimen de interinidad los siguientes:

"a) Cumplir las condiciones generales y específicas de titulación que la

normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia. Igualmente, deberán reunir las restantes condiciones generales que la legislación vigente exige a los funcionarios de carrera para ingresar en los Cuerpos y especialidades de la función pública docente.

b) Poseer la titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.”

Señala el mismo artículo que “estarán exentos del cumplimiento de este requisito quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de la enseñanza pública no universitaria convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra Administración Pública desde el 1 de enero de 1999. También estarán exentos quienes hubieran ejercido en la Administración de esta Comunidad Autónoma o en cualquier otra Administración Pública como funcionario interino en la red de centros públicos de enseñanza no universitaria desde la fecha señalada, de forma efectiva y directa la docencia en dicha especialidad durante dos cursos escolares ininterrumpidos o veinticuatro meses alternos. En estos supuestos será necesario el reconocimiento expreso de la capacitación docente.”

Tal y como señaló el Departamento de Educación, Cultura y Deporte en expediente tramitado con número de referencia DI-1452/2008-4, “para poder desempeñar un puesto de trabajo con carácter interino en el ámbito de gestión docente no universitario de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Aragón se exige acreditar la capacidad y aptitud bien mediante la posesión de la titulación necesaria o bien por haber superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y especialidades de la enseñanza pública no universitaria.” Señalaba en ese momento la Administración que “no puede obrar de otro modo,... por la necesidad de verificar de algún modo la capacidad y aptitud del aspirante para impartir la docencia en una determinada especialidad.”

Así, encontramos que para el ingreso en el cuerpo de profesores de educación secundaria debe superarse el proceso selectivo y obtener plaza, independientemente de la licenciatura que se ostente, entendiéndose que, al superarse la fase de oposición, se está acreditando la suficiencia de conocimientos. No obstante, para el ingreso en la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino la Administración exige o bien estar en posesión del título específico para impartir la materia o equivalente a efectos de docencia, o bien haber superado la prueba de conocimientos específicos para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tal previsión resulta lógica y oportuna, a juicio de esta Institución, al constituirse en mecanismo objetivo que permite garantizar la suficiencia de conocimientos del profesorado interino.

Segunda.- La cuestión planteada en el presente expediente de queja viene referida a las titulaciones habilitantes para el desempeño de puesto de personal docente no universitario con carácter interino en una determinada especialidad; en concreto la de Biología y Geología.

Indica la Administración en su informe que “en el ámbito de la

Comunidad Autónoma de Aragón, no existe regulación normativa en lo referente a las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, por lo que en este aspecto se aplicaría de forma supletoria a la normativa autonómica lo dispuesto en el derecho estatal, conforme lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española".

El Real Decreto 276/2007, de 23 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, se refiere en su Disposición Adicional única a las Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el Anexo V del Reglamento establece las especialidades en las que podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones relacionadas.

Dicho Anexo no incluye la Especialidad de Biología o Geología. De ahí que para determinar la normativa aplicable con carácter supletorio el Departamento de Educación, Cultura y Deporte acude a la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Así, para el acceso a la especialidad de "Biología y Geología", del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el Gobierno de Aragón exige las mismas titulaciones habilitantes, para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, que las reguladas en la Orden EDU/1482/2009.

En concreto, el Anexo II B de la Orden establece como titulaciones que habilitan para desarrollar la docencia con carácter interino en la especialidad de Biología y Geología las siguientes:

“Licenciado en:

- *Ciencias Naturales*
- *Ciencias, sección Biología o Geología*
- *Ciencias Biológicas*
- *Ciencias Geológicas*
- *Biología*
- *Ciencias Ambientales*
- *Geología*
- *Ciencias del mar*
- *Bioquímica*
- *Farmacía*
- *Medicina*
- *Veterinaria*

Ingeniero:

- *Agrónomo*
- *de Montes*
- *de Minas*

Cualquier titulación universitaria superior y además o bien haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores enumeradas, o bien una Ingeniería Técnica vinculada a las Ingenierías superiores, asimismo, enumeradas.”

Tercera.- En línea con lo señalado en el apartado anterior, la Orden de 11 de marzo de 2015, del Departamento Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, establece en su Anexo III las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad.

Para la Especialidad de Biología y Geología se establecían las siguientes:

“Licenciado en:

- Biología.*
- Ciencias Ambientales.*
- Geología.*
- Ciencias del mar.*
- Bioquímica.*
- Farmacia.*
- Medicina.*
- Veterinaria.*

Ingeniero:

- Agrónomo.

- de Montes.

- de Minas.

Cualquier titulación universitaria superior y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores enumeradas, o una Ingeniería Técnica vinculada a las Ingenierías superiores, asimismo, enumeradas.”

Así, tal y como manifestaba la persona que se ha dirigido a esta Institución mediante escrito de queja, no se incluye la licenciatura en Biotecnología entre las titulaciones que habilitan para la impartición de la referida Especialidad.

Cuarta.- La Orden de 15 de mayo de 2015, por la que se aprobó el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autorizó su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece las características, contenido, objetivos y orientaciones metodológicas de las diferentes asignaturas de la ESO. Pese a que dicha Orden está siendo objeto de proceso de revisión de oficio, entendemos que puede ser reflejo de en qué medida la licenciatura en Biotecnología puede habilitar para impartir la asignatura, al garantizar los conocimientos suficientes que acrediten la aptitud del docente.

Señala el Currículo que la materia de Biología y Geología debe contribuir *“a que el alumnado adquiera unos conocimientos y destrezas básicas que le permitan adquirir una cultura científica; los alumnos deben*

identificarse como agentes activos, y reconocer que de sus actuaciones y conocimientos dependerá el desarrollo de su entorno.” Así, los contenidos de la asignatura se deben organizar de manera que “a lo largo del primer curso, el alumnado deberá llegar a entender y relacionar los cambios producidos en la Tierra debido a su posición en el Sistema Solar, las características de la geosfera así como ampliar la visión al Universo... incidiendo especialmente en la importancia que la conservación del medio ambiente tiene para todos los seres vivos, tratando de conocer las características del entorno natural de Aragón, es importante que reconozcan los ecosistemas que les rodea y sean respetuosos con el medio ambiente... En tercero de la ESO la materia tiene como núcleos centrales la salud y su promoción y el relieve terrestre. El principal objetivo es que el alumnado adquiera las capacidades y competencias que les permitan cuidar su cuerpo tanto a nivel físico como mental, así como valorar y tener una actuación crítica ante la información y ante actitudes sociales que puedan repercutir negativamente en su desarrollo físico, social y psicológico... En cuarto curso de la ESO, se inicia al alumnado en las grandes teorías que han permitido el desarrollo más actual de esta ciencia: la tectónica de placas, la teoría celular y la teoría de la evolución, para finalizar con el estudio de los ecosistemas, las relaciones tróficas entre los distintos niveles y la interacción de los organismos entre ellos y con el medio, así como su repercusión en la dinámica y evolución de dichos ecosistemas.”

Así, son objetivos de la enseñanza de la Biología y Geología en la Educación Secundaria Obligatoria, entre otros, “reconocer y valorar las aportaciones de la ciencia para la mejora de las condiciones de existencia de los seres humanos y apreciar la importancia de la formación científica; conocer los fundamentos del método científico, así como estrategias coherentes con los procedimientos de las ciencias y aplicarlos en la resolución de problemas; comprender y expresar mensajes con contenido

científico utilizando el lenguaje oral y escrito con propiedad, interpretar diagramas, gráficas, tablas y expresiones matemáticas elementales, así como comunicar a otros, argumentaciones y explicaciones en el ámbito de la ciencia; obtener información sobre temas científicos; desarrollar actitudes y hábitos favorables a la promoción de la salud personal y comunitaria a partir del conocimiento sobre la constitución y el funcionamiento de los seres vivos, especialmente del organismo humano; entender el conocimiento científico como algo integrado, en continua progresión; aplicar los conocimientos adquiridos en la Biología y Geología para apreciar y disfrutar del medio natural; etc.”

A su vez, Real decreto 1285/2002, de 5 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biotecnología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, establece en su Anexo la relación de las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biotecnología. Entre otras, se incluyen las siguientes:

- .-Fisiología animal y vegetal.
 - .- Biología celular.
 - .- Fundamentos de Física.
 - .- Fundamentos de matemáticas y de química.
 - .- Genética.
 - .- Termodinámica.
 - .-Productos y procesos biotecnológicos.
 - .- Técnicas instrumentales.
- Etc...

A juicio de esta Institución, la estructura de los estudios conducentes a la obtención del Título de Licenciado en Biotecnología parecen acreditar que quien obtenga dicha titulación posee la aptitud y conocimientos suficientes para impartir la asignatura de Biología y Geología, a la vista de los contenidos y objetivos de dicha materia consignados en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Quinta.- En esta línea, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en adelante TSJA) en sentencia de 26 de febrero de 2015 se pronunció acerca de la adecuación a derecho de la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se convocó procedimiento especial de ampliación de listas de espera de la especialidad de “Organización y proyectos de fabricación mecánica” del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. El motivo del recurso frente a dicha disposición era que en el Anexo de la convocatoria, entre las titulaciones habilitantes para el desempeño de los puestos en régimen de interinidad, no se incluía la de Ingeniero Agrónomo.

Al respecto, señala en su sentencia el TSJA que *“las asignaturas del Plan de Estudios de los Ingenieros Agrónomos se refieren a disciplinas que, como señala la corporación recurrente, son similares a las de los planes de estudios de las demás Ingenierías superiores para esta materia de fabricación mecánica, lo que permite afirmar, de inicio, igual capacidad y competencia para el desempeño de estos puestos de trabajo, salvo que se justificaran unos especiales requisitos que no pudieran cumplir los Ingenieros Agrónomos, lo que no sucede. No se explicaría, por ejemplo, la razón por la que se reconoce como título habilitante a Ingenieros Aeronáuticos, o de Minas, o Naval y Oceánico, y no a los Ingenieros Agrónomos. De igual forma,*

en cuanto a los Ingenieros Técnicos, se incluyen a los Agrícolas en sus diferentes especialidades por lo que no existe razón que excluya a los Ingenieros Superiores cuyo título comprende tales especialidades.

Señala reiteradamente la jurisprudencia constitucional que debe partirse de la base del amplio margen del que goza el legislador en la regulación de las pruebas de selección o provisión de funcionarios, que se encuentra limitado por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias, en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad, debiendo sólo comprobarse si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes, estando proscrita la desigualdad respecto de quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, esto es, por la concurrencia de una sustancial identidad entre las situaciones confrontadas, lo que el Tribunal Constitucional denomina término válido de comparación.

No se aprecia en este caso razón por la que, para este tipo de actividad de los puestos de trabajo convocados y respecto a estos concretos titulados, no sean incluidos si se encuentran en situación de sustancial igualdad con los otros citados, por lo que no se justifica la discriminación que comporta ese tratamiento injustificadamente distinto.

El argumento dado en la contestación a la demanda de que ni la Orden EDU/1482/2009 ni la convocatoria de este proceso impide que un Ingeniero Agrónomo se presente al mismo no justifica que en la convocatoria general no se incluya, sin justificación, a unos titulados respecto a los que no se aprecia diferencias con otros admitidos con carácter general. El hecho de

que no se haya excluido concretamente a ninguno tiene la consecuencia, en este caso, de que la anulación parcial del Anexo I de la Resolución de 22 de marzo de 2011 no tenga consecuencias sobre el proceso selectivo desarrollado, pues no se pidió en la demanda declaración de situación jurídica individualizada que así lo exija, pero debe tener el efecto de que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.”

Entendemos que el pronunciamiento del tribunal puede resultar aplicable al supuesto planteado en la presente resolución. La similitud de las titulaciones que habilitan para impartir la asignatura de Biología y Geología con la licenciatura en Biotecnología, así como el contenido de esta titulación, -que parece acreditar los conocimientos suficientes para impartir dicha asignatura-, y el hecho de que la exclusión de la misma de la relación de titulaciones que habilitan para impartir la materia se deriva de la aplicación supletoria de una orden estatal, pueden llevarnos a concluir que se puede estar produciendo un agravio comparativo, susceptible de ser revisado para su corrección.

Sexta.- Tal y como hemos señalado, el hecho de que Biotecnología no esté incluida en el listado de titulaciones que habilitan para impartir con carácter interino la asignatura de Biología y Geología se debe a la aplicación con carácter supletorio de la Orden EDU/1482/2009.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 37 la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa. A su vez, el Decreto 51/2014 contiene en su Disposición Final Primera la

habilitación a los Departamentos competentes en las materias de Función Pública y Educación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

Así, encontramos que la Comunidad Autónoma está habilitada para regular, en ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza, las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos de personal docente no universitario con carácter interino. Encontramos igualmente que dado que dicha regulación no se ha desarrollado, se aplica con carácter supletorio una normativa estatal. Por último, de lo expuesto se desprende que dicha regulación estatal puede resultar incompleta e insatisfactoria, al no incluir titulaciones que pueden habilitar para el desarrollo de funciones docentes con carácter interino, -como puede ser Biotecnología para impartir clases de Biología y Geología-, lo que puede generar discriminaciones y agravios comparativos, perjudicando tanto a intereses particulares como al propio bien común.

Por ello, consideramos necesario dirigirnos a ese Departamento para sugerir que regule las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, velando por la inclusión de todas aquellas que acrediten la suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la enseñanza.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe regular las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, velando por la inclusión de todas aquellas que acrediten la suficiencia de conocimientos para el ejercicio de la enseñanza.